

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Hoy 19 de abril de 2023, paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito que antecede. Sírvase proveer.

El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Auto Int.

Rad. 2022- 00457 Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA diecinueve (19) DE abril DOS MIL veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante, Dra. LINA VANESSA ORDOÑEZ CAICEDO, a través de su correo electrónico, envía acuerdo suscrito por las partes involucradas dentro del presente proceso, quienes manifiestan su deseo de dar por terminado este asunto en los siguientes términos:

Que se cancele la totalidad de \$3.206.483, que resultan de la sumatoria de los dineros dejados de cancelar por el obligado alimentario, según se dispuso en auto que libra mandamiento de pago ejecutivo proferido por este despacho y entre otras cosas, el incremento de las mesadas ordinarias hasta el mes de abril del año en curso, todo ello, con los depósitos judiciales consignados a ordenes de este despacho en la cuenta del Banco Agrario de la ciudad, totalizados en \$4.093.637, el resto de dinero requieren sea retornada al demandado.

Así mismo, que se establezca que la cuota ordinaria correspondiente para este año es de \$849.800 y sus extras de los meses de junio y diciembre en \$607.000 y en últimas que, se levanten las medidas cautelares y se ordene el archivo definitivo del mismo.

Por tanto, tratándose de ésta clase de procesos, su terminación procede en cualquier estado en que éste se encuentre, cuando existe el pago total de la obligación que se persigue, como así lo autoriza el art. 461 del C.G.P. que dice:

“Art. 461 Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez de declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”

Con relación a este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco dice:

“....viene a revestir de seriedad esta posibilidad de ofrecerle pago, sea por el deudor, o sea por un tercero, por cuanto debe tenerse en cuenta que las normas del estatuto civil acerca de quién puede pagar se aplican dentro de este caso, y es así como establece unas bases que aseguran que la intención es la de culminar la actuación y no su

dilación...”.....Es menester distinguir dos situaciones procesales: cuando en el proceso ya existen liquidaciones en firme del crédito y las costas y cuando aún no se ha efectuado la primera de ellas”.¹

En razón de todo lo anterior, el Juzgado considerando que es viable la petición elevada, por lo que procederá a dar por terminado este asunto.

Es por todo lo anterior que el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, adelantado a través de abogada por la señora BERENICE SUAREZ URREGO, contra el señor VÍCTOR MANUEL REBELLÓN, por pago total de la obligación, cual así lo solicitan ambas partes, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ACUERDO EN EL QUE IMPORTAN OTRO TIPO ARREGLOS SOBRE LA CUOTA ALIMENTARIA EN TODO SU CONTEXTO..**

2º.- ESTABLECER la cuota alimentaria para el año 2023 en la suma de \$849.800 y sus extras de los meses de junio y diciembre en \$607.000.

3º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas aquí decretadas. Líbrense las comunicaciones del caso.

4º.- HECHO lo anterior cancelar la radicación y archivar.

5º.- Sin notificación por estar renunciada.

CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

YRP

<p>JUZGADO 3º DE FAMILIA DE PALMIRA</p> <p>A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado #_____ notifico a las partes el contenido de la providencia anterior. [Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____</p> <p>William Benavidez Lozano. Srio.-</p>
--

Firmado Por:

¹ Procedimiento Civil, parte Especial, octava edición, Dr. Hernán Fabio López Blanco, pág.537.-

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0771b5b243029a8c593c3e804131b18f92f991adaa4de25c011b653cfc29c8e9**

Documento generado en 24/04/2023 05:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>